



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-182/2020

ACTOR: MARIO BELTRÁN CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: JOSÉ
FRANCISCO CASTELLANOS
MADRAZO Y PAOLA PÉREZ BRAVO
LANZ

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **declarar fundada la omisión** de inscripción en el padrón del electorado residente en el extranjero del actor, así como de la emisión de la credencial para votar respectiva, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Promovente	Mario Beltrán Cortés
Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral

SCM-JDC-182/2020

Credencial	Credencial para votar con fotografía
CURP	Clave Única de Registro de Población
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y de la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RENAPO	Registro Nacional de Población e Identificación Personal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud individual. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve el Promovente realizó su solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal del Electorado para la credencialización en el extranjero¹.

II. Gestión de CURP. La DERFE envió la información del Promovente, mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de manera automatizada al RENAPO, para efecto de que le proporcionara la CURP del Actor, sin que tuviera respuesta.

III. Juicio de la ciudadanía.

¹ Solicitud registrada con el número de folio 19025955A089161, visible a foja 20 del expediente.



- 1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el Promovente llenó el formato de Juicio de la ciudadanía que fue remitido vía postal y recibido en las oficinas de la DERFE el veinte de octubre de dos mil veinte², quien en esa fecha requirió al RENAPO información sobre la CURP del Actor para estar en aptitud de informar lo conducente a esta Sala Regional.
- 2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, la Autoridad responsable remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el asunto, entre ellos la respuesta que el RENAPO dio a su requerimiento.
- 3. Turno.** Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-182/2020**, y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- 4. Radicación.** El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el expediente.
- 5. Admisión y requerimiento.** El dos de noviembre de ese año el Magistrado Instructor admitió a trámite el Juicio de la ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

² Visible a foja 20 del expediente.

SCM-JDC-182/2020

Asimismo, requirió a la Dirección General del Registro Civil del Estado de México para que remitiera copia certificada del acta de nacimiento del Actor e informara si existían notas marginales y en cuyo caso especificara su contenido y motivos de ello.

6. Desahogo del requerimiento. El cuatro de noviembre siguiente la Jefa del Departamento de Archivo de la autoridad requerida, informó que no había localizado el registro de nacimiento del Actor³.

En alcance a dicho oficio, el veintidós de enero de dos mil veintiuno⁴, la citada funcionaria informó que había localizado el acta de nacimiento del Actor y envió una copia simple de la misma⁵.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de enero, el Magistrado Instructor tuvo a la Dirección del Registro Civil del Estado de México desahogando el requerimiento formulado.

7. Requerimiento a la DERFE. El dos de febrero el Magistrado Instructor requirió al titular de la DERFE para que remitiera la información registral del Actor.

8. Respuesta. El cinco siguiente la autoridad requerida envió el oficio INE/DERFE/STN/00780/2021, por el que informó entre otras cuestiones que, existía un registro coincidente de solicitud de inscripción al padrón electoral y un recibo de entrega de

³ Oficio 22201001000005L-1996/2020, enviado por conducto de la Sala Regional Toluca en auxilio a las labores de esta Sala Regional.

⁴ En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁵ Oficio 22201001000005L-44/2021.



Credencial, expedidos por el entonces Instituto Federal Electoral, lo que se acordó de conformidad el diez de febrero siguiente.

9. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por un ciudadano a fin de impugnar la omisión de inscribirlo en el Registro Federal del Electorado para la credencialización en el extranjero, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

SCM-JDC-182/2020

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del INE por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, esto es, en el ámbito territorial en que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución emitida en el Juicio de la Ciudadanía **SUP-JDC-10803/2011**⁷.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En el formato de demanda que presentó ante este Tribunal Electoral, el Actor manifestó que se inconformaba con la improcedencia del trámite que solicitó ante el INE.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se aprecia que, en realidad se queja de la omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su solicitud de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el extranjero, pues considera que ello viola su derecho fundamental a votar, a pesar de que, según refiere,

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ El Acuerdo Plenario emitido en dicho expediente el diecinueve de octubre de dos mil once dice: “**XVIII.** En el presente asunto, atañe a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, con sede en el Distrito Federal [ahora Ciudad de México], conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que la lista nominal de los electores residentes en el extranjero la que junto con toda la documentación y concentración de la misma, se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras), la cual tiene su domicilio en esta ciudad capital, por tanto, para una ágil tramitación y resolución de los asuntos, será la Sala Regional, Distrito Federal, la que ejerza jurisdicción”.



realizó los trámites necesarios en tiempo y forma, tal como lo dispone la Ley Electoral.

Lo anterior se sostiene de esta forma, porque en el expediente no obra constancia alguna que permita concluir que la Autoridad responsable dictara algún acuerdo o resolución con la que diera por concluido el trámite del Actor.

De ahí que, si a la fecha no existe determinación expresa sobre la solicitud del Promovente de su inscripción o actualización al Registro Federal del Electorado para la credencialización en el extranjero y la consecuente entrega de la Credencial, este Tribunal Electoral estima que estamos frente a una omisión que tiene como efecto implícito la negativa del trámite correspondiente.

En este sentido, para esta Sala Regional el acto efectivamente reclamado consiste en la omisión de la DERFE de culminar el trámite de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el Extranjero, derivado de la falta de CURP del Promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en virtud de lo siguiente:

a) Forma. La demanda reúne los requisitos que al respecto exige la Ley de Medios.

b) Oportunidad. Este requisito está satisfecho, toda vez que el acto reclamado es la omisión de inscripción o actualización al Registro Federal Electoral para la Credencialización en el Extranjero, por lo que el plazo para considerar la oportunidad de la demanda se actualiza día a día mientras esa omisión subsista.

Lo anterior ha sido considerado de esta manera por el Tribunal Electoral, atendiendo a que los actos omisivos son de tracto sucesivo, de ahí que el plazo legal para su impugnación queda abierto mientras subsista la obligación a cargo del órgano o autoridad responsable de la realización de un acto y ésta no demuestre que ha cumplido con la misma.

Por tanto, el Juicio de la ciudadanía se promovió en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011⁸ de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c) Legitimación. El Actor tiene legitimación ya que es un ciudadano que promueve por propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar.

d) Interés jurídico. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que la materia de controversia consiste en la omisión de concluir el trámite solicitado por el Promovente, derivado de la falta de CURP, que se traduce en una omisión de entregarle la Credencial, así como su inscripción en el padrón y listado nominal de personas electoras residentes en el extranjero, lo que considera viola su derecho político-electoral de votar.

⁸ Observable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



e) Definitividad. En el caso se estima satisfecho este requisito, pues ante la omisión de la Autoridad responsable de concluir el trámite solicitado por el Actor, no procede algún medio de defensa previo a acudir ante este Tribunal Electoral.

En efecto, la naturaleza jurídica de una omisión implica que no exista mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de la determinación implícita de no inscripción o actualización al Registro Federal del Electorado para la credencialización en el extranjero y la consecuente falta de entrega de la Credencial, lo que viola de manera directa el principio de legalidad reconocido en el artículo 16 de la Constitución.

En el caso, como ya este Tribunal Colegiado lo precisó en esta sentencia, de la demanda y de las constancias del expediente no se observa que la autoridad responsable hubiera dictado alguna determinación respecto del trámite correspondiente, por lo que ante la falta de ésta, es adecuado que el Promovente acuda de manera directa a la defensa de sus derechos político-electorales ante este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio de la ciudadanía y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Controversia.

En el caso, la controversia a resolver consiste en decidir si es constitucional que la Autoridad responsable haya sido omisa en resolver el trámite del Actor y, consecuentemente, la negativa de entregarle su Credencial e incluirlo en el padrón electoral y en la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero, bajo la consideración de que su acta de nacimiento presenta inconsistencias que impiden la expedición de la CURP.

B. Marco normativo.

El artículo 1 de la Constitución establece que en México todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en aquélla, así como en los tratados internacionales de los cuales somos parte.

Asimismo, este precepto establece que las normas relacionadas con los derechos humanos deberán interpretarse y aplicarse de la manera que más favorezca su ejercicio por las personas.

Desde otra perspectiva, el derecho de voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero está reconocido en los artículos 35 fracción I de la Constitución, 25 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 párrafo 1 inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 párrafo 1 de la Ley Electoral.

Para gozar este derecho en el extranjero se deben satisfacer los requisitos de ciudadanía previstos en el artículo 34 de la Constitución, así como lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Electoral, que se refieren a contar con la Credencial y tener



inscripción en la lista nominal electoral correspondiente por país de y entidad federativa de referencia, señalar el domicilio en el extranjero al que se le harán llegar la o las boletas electorales en el supuesto de que estuviera en aptitud de emitir su sufragio como lo establece el artículo 330 de la referida ley.

También, esta Sala Regional considera lo establecido en los artículos 135, 136 numeral 8 y 137 numeral 2 de la Ley Electoral, así como en los acuerdos 2-ORD/12:14/12/2017⁹ e INE/CG164/2016¹⁰ aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia y el Consejo General del INE, respectivamente, ordenamientos de los que se desprende que la inscripción de la ciudadanía residente en el extranjero en la sección correspondiente del Padrón Electoral, así como la emisión de la respectiva Credencial, se efectuarán conforme a los requisitos y el procedimiento señalados a continuación:

I. Requisitos que deberá presentar la ciudadanía:

1. Documento de identidad (acta de nacimiento o documento análogo, o bien documento que acredite la nacionalidad mexicana por naturalización),

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5517134&fecha=23/03/2018. la cual se invoca como un hecho notorio atendiendo a la esencia de la jurisprudencia de Tribunales Colegiados identificada con la clave XX-2º.J/24, bajo el rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, así como en la tesis de Tribunales Colegiados identificada con la clave I.3º.C.35 K (10a.), cuyo rubro reza: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**; las cuales resultan orientadoras.

¹⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/77891>

SCM-JDC-182/2020

2. Identificación con fotografía y

3. Comprobante de domicilio en el extranjero.

II. Procedimiento.

1. Procesar la solicitud de inscripción o actualización del Padrón Electoral de residentes en el extranjero, estableciendo el movimiento que corresponda (cambio de domicilio, corrección de datos personales o en dirección, reincorporación, reposición de credencial por robo, extravío o deterioro grave y reemplazo por pérdida de vigencia), mediante las acciones siguientes:

a) Identificar a la persona en el Padrón Electoral;

b) Efectuar la validación preventiva para identificar registros duplicados o con datos personales irregulares y verificar la situación jurídica de la persona;

c) Actualizar el registro en el Padrón Electoral;

d) Solicitar la producción de la Credencial;

e) Actualizar el expediente electrónico;

f) Actualizar la Lista Nominal y activar el registro para gestión y seguimiento del trámite; y,

g) Generar la Credencial;

3. Notificar a la persona sobre el estatus de su trámite y, en su caso, acerca de la disponibilidad de su Credencial, generando un



Número de Identificación Personal (NIP) que, en conjunto con los datos de aquélla, servirá para llevar a cabo los procedimientos de actualización, verificación y depuración de su registro en el Padrón Electoral en el extranjero; y,

4. Finalmente, entregar la Credencial de manera personalizada al ciudadano o ciudadana cuyo trámite de inscripción y/o actualización hubiera resultado procedente, a través de servicios de mensajería.

Además, el Instituto aprobó el modelo de operación de la credencialización en el extranjero en el que prevé que la o el ciudadano residente en el extranjero podría solicitar su inscripción al Padrón Electoral, así como la obtención de la Credencial respectiva dentro de los plazos establecidos en el Libro Cuarto de la Ley Electoral¹¹.

C. Caso concreto.

Esta Sala Regional estima **inconstitucional** la omisión alegada, en razón de que todos los documentos que se encuentran en el expediente **debieron ser valorados** por la Autoridad responsable en términos del artículo 1 de la Constitución, esto es, de la manera que más beneficiara al Actor en el ejercicio de su derecho político-electoral de votar, para alcanzar la conclusión de que éste y la persona que aparece registrada en el acta de nacimiento son la misma, por lo que, el nombre *Mario Beltrán Rojo*, **fue asentado**

¹¹ Mediante acuerdo del Consejo General INE/CG61/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de dos mil veinte, consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588832&fecha=10/03/2020

por un error o lapsus cálami de las autoridades del Registro Civil del Estado de México.

De las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado señaló que el trámite de solicitud del Actor de inscripción al padrón de personas electoras en el extranjero se había detenido en *Servicio de Gestión de CURP* desde el dos de noviembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, el ciudadano presentó demanda de Juicio de la ciudadanía en la que señaló que reclamaba la omisión de su inscripción al padrón de personas electoras en el extranjero y su notificación, así como *“Según me dijeron se declaró improcedente por no estar registrado en la CURP y sin que el INE se comunicara conmigo han propiciado llegar a este procedimiento”*.

En respuesta al requerimiento que fuera formulado, el RENAPO informó, mediante oficio DRCUP/941/154/2020, que consultó la base de datos de la CURP y solicitó al Registro Civil del Estado de México la validación del acta de nacimiento del Actor.

Esta última dependencia informó que en el acta estaba asentado como nombre *Mario Beltrán Rojo*, y acompañó una copia ilegible de dicho documento y señaló que procedía la corrección por la vía judicial, en consecuencia, el RENAPO se encontraba imposibilitado para atender la solicitud de la DERFE y sugería al Promovente acudir a las oficinas del Registro Civil correspondiente a efecto de que se le orientara respecto al trámite procedente.



Con lo anterior, la Autoridad responsable remitió la demanda y el informe circunstanciado, acompañado además de lo anterior, de los siguientes documentos en copia simple:

- a)** Acta de nacimiento expedida el cuatro de diciembre de dos mil tres.
- b)** Pasaporte con fecha de expedición de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.
- c)** Comprobante de domicilio
- d)** Detalle del ciudadano.
- e)** Estatus del trámite.
- f)** Acta del Actor expedida el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete.
- g)** Pasaporte con fecha de expedición de treinta de abril de dos mil catorce.
- h)** Matrícula consular con fecha de expedición de veintiocho de febrero de dos mil once.

A fin de aclarar la inconsistencia señalada por el RENAPO, el Magistrado Instructor requirió a la Dirección General del Registro Civil en el Estado de México, por conducto de la Sala Regional Toluca de este Tribunal en apoyo a las labores, que informara si existía registro a nombre del Actor, para lo cual proporcionó los datos del acta.

En respuesta al requerimiento la autoridad mencionada envió los oficios:

SCM-JDC-182/2020

- 22201001000005L-1996/2020 por el cual informó que no existía registro del Actor, y
- 22201001000005L-44/2021, por el que informó que con los datos del Acta existía un registro a nombre del Actor y remitió copia del libro correspondiente.

Pues bien, en relación con la imposibilidad de entregar la Credencial por inconsistencias o errores en el nombre de la persona solicitante, esta Sala Regional se ha pronunciado, por ejemplo, al resolver los diversos Juicios de la ciudadanía 34 y 1353 del año dos mil diecisiete, señalando al respecto que:

- El **derecho humano a la identidad** debe entenderse como el *“reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas”*, el cual guarda íntima relación con los diversos de **igualdad** y **no discriminación**, reconocidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución, así como 1°, 18 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Resulta válido señalar que **toda persona tiene derecho a un nombre**, por el cual será reconocida como sujeto de derechos y obligaciones, el cual conlleva la inclusión de los apellidos paterno y materno, o alguno de ellos.
- Existe una vinculación entre el ejercicio del derecho político-electoral de votar y el derecho a la identidad.
- El **nombre** es un atributo de la personalidad que debe ser entendido como el signo distintivo de la persona, en tanto



permitía su identificación y reconocimiento, el cual se encontraba salvaguardado en el artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución, de tal suerte que el Estado debía velar porque toda persona tuviera el propio, a fin de hacer frente a sus obligaciones, así como ejercer sus demás derechos fundamentales, entre los cuales están los **político-electorales**.

- A nivel internacional, el derecho humano en cita se encuentra reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que *“toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”*.
- En el caso mexicano, el artículo 3.10 del Código Civil para el Estado de México aplicable dispone que el acta de nacimiento de una persona debía contener, entre otros datos, el **nombre y apellidos que le correspondan**.

Tomando en cuenta este parámetro de regularidad constitucional, a efecto de hacer efectivo el derecho de votar del Promovente, esta Sala Regional estima necesario pronunciarse sobre la pertinencia de inscribirlo en la lista nominal de personas electoras en el extranjero y la expedición de la Credencial respectiva, pues además es un hecho público y notorio que reside en el extranjero y existe una emergencia sanitaria a nivel mundial derivado del virus conocido como SARS CoV2.

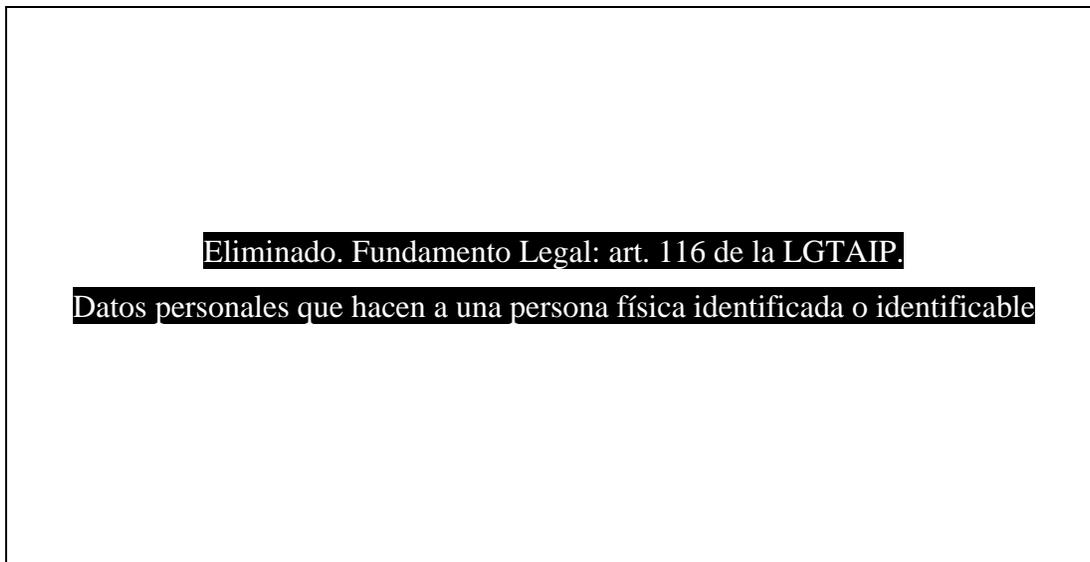
En términos de lo establecido en el artículo 135 numeral 2 de la Ley Electoral, para solicitar la Credencial la o el ciudadano debe identificarse con su acta de nacimiento.

SCM-JDC-182/2020

Por su parte, el artículo 132 de la ley citada, el Padrón Electoral debe contener entre otras cosas el apellido paterno y materno, así como el nombre completo de cada persona.

Así, obran en el expediente diversas documentales que, valoradas en su conjunto en consonancia con el principio pro persona del artículo 1 de la Constitución, conducen a la conclusión de que el Promovente **es la misma persona que aparece asentada en el acta de nacimiento** que generó la aparente discrepancia, por lo que debe concluirse el trámite y entregarle su Credencial.

En primer lugar, esta Sala Regional tiene en cuenta la citada acta de nacimiento, de la que se aprecia del lado izquierdo que la misma corresponde *“al niño Mario Beltrán Cortés”*; sin embargo, en el cuerpo del acta señala que se presentó al niño *“Mario Beltrán Rojo”*, como es visible en la imagen del acta:





Del acta antes referida este Tribunal Colegiado advierte que los nombres de los padres del Actor son: **Eliminado. Fundamento Legal: art. 116 de la LGTAIP. Datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable,** esto es, primero se puso el nombre del Promovente de manera correcta, con el primer apellido paterno y materno respectivamente: *Mario Beltrán Cortés* y, en un segundo momento, se utilizaron **ambos apellidos** de su padre, esto es, como si aquél fuera hermano de éste: *Mario Beltrán Rojo*.

También, esta Sala Regional considera que tanto en el acta expedida el treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, como en la de cuatro de diciembre de dos mil tres, expresamente se menciona como nombre de la persona inscrita el de: *Mario Beltrán Cortés*.

A mayor abundamiento, en el expediente registral del Actor que fue remitido por la Autoridad responsable a requerimiento del Magistrado Instructor, este Tribunal observa que en los registros de aquélla existió una solicitud de inscripción al padrón electoral, así como el recibo de entrega de una Credencial, de seis de enero y diez de abril del año mil novecientos noventa y tres, del entonces Instituto Federal Electoral, lo cual indica que **el Promovente se presentó como Mario Beltrán Cortés y así lo registró la responsable, para posteriormente generar y entregarle la Credencial.**

Además de la anterior documentación y de los hechos que se hacen constar en los mismos, los que se valoran de conformidad

con los artículos 14 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios¹², este Tribunal Colegiado advierte que el Actor ha utilizado el nombre de **Mario Beltrán Cortés** en sus documentos de identidad, como son el pasaporte y la matrícula consular¹³.

En este sentido, si bien existe una serie de mecanismos que el INE ha implementado para fortalecer y dar la certeza y autenticidad al padrón electoral como un bien jurídico sujeto a tutela, en términos de los artículos 41 de la Constitución y 126 de la Ley Electoral, es evidente que ese trámite **no puede realizarse de manera aislada** al ejercicio de los derechos humanos de los que goza la ciudadanía mexicana.

En todo caso, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 1 de la Constitución, como la Credencial constituye un **presupuesto indispensable para el ejercicio de un derecho político-electoral reconocido en el precepto 35 de aquélla**, todas las autoridades y órganos del INE, en el caso particular, la DERFE, tiene la obligación de interpretar las disposiciones relativas a las verificaciones necesarias que den certeza sobre la identificación de las personas para la entrega de la Credencial bajo las medidas de seguridad necesarias, a la luz del principio pro persona, de manera que, de **existir elementos razonablemente sólidos de que se trata de la misma persona**, como en el caso, el procedimiento sea favorable y concluya con la entrega de la Credencial.

¹² La documentación fue remitida vía correo electrónico, por lo que son documentales privadas que, si bien tienen valor indiciario, al ser la constancia digital aportada por una autoridad electoral.

¹³ Conforme a las fracciones IV y VI de la Ley de Nacionalidad.



En efecto, si bien para concluir el trámite respectivo y entregar la Credencial es necesario que se comprueben una serie de datos, entre ellos la CURP, pues así lo exige el artículo 156 numeral 1 inciso i) de la Ley Electoral, este Tribunal Colegiado estima que ello no puede realizarse de **forma restrictiva al grado de limitar de un derecho fundamental como el de votar**, en el marco del principio pro persona antes mencionado.

De esta forma, a juicio de este Tribunal Electoral, del análisis de todos los elementos de prueba que están en el expediente es posible desprender que el nombre propio -que no está controvertido- es Mario, y que los apellidos que le corresponden son Beltrán (paterno) y Cortés (materno), en términos del artículo 3.10 del Código Civil para el Estado de México aplicable.

Aunado a lo anterior, las actas de nacimiento que son certificadas de las que constan en el libro, señalan que el nombre del Actor es Mario Beltrán Cortés, de lo cual esta Sala Regional puede inferir que el ciudadano no tenía conocimiento del error que existe en su acta de nacimiento.

Además, de los documentos de identidad presentados -pasaporte y matrícula consular- es evidente que el ciudadano ha utilizado el nombre de **Mario Beltrán Cortés**; y que, incluso, existe un registro en el padrón electoral del año mil novecientos noventa y tres **con ese nombre**.

En este sentido, dado que el Actor al solicitar su inscripción al padrón de electores y electoras residentes en el extranjero

SCM-JDC-182/2020

cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, este órgano jurisdiccional considera que lo informado por la Dirección General y la actuación del RENAPO, no deben ser obstáculo para que sea colmada su pretensión.

Ello en virtud de que como se expresó, el artículo 1º de la Constitución impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En ese sentido, el RENAPO siendo la autoridad competente para generar la CURP del Actor, está obligado a agotar todos los medios posibles a fin de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en el ámbito de sus atribuciones y no imponer cargas innecesarias a la ciudadanía.

Bajo esta óptica, respecto de la generación de la CURP, el RENAPO, conforme con su propio marco de actuación, también está obligado por el artículo 1 de la Norma Fundamental, a **interpretar en forma integral y de la manera más favorable** el contenido del acta de nacimiento de la parte actora; máxime que la existencia del registro del nacimiento del ciudadano no fue controvertida.

Así, una vez que el RENAPO tuvo a su alcance el informe proporcionado por la titular de la Dirección General del Registro Civil del Estado de México y el acta de nacimiento del Actor, debió **analizar si efectivamente lo informado era congruente con el contenido del acta** y, sobre todo, si de una interpretación pro



persona de ésta se podían desprender elementos razonables para concluir que se trata del nombre del Actor.

No obstante, la referida autoridad se limitó a señalar que se encontraba imposibilitada a generar la CURP, debido a que era necesario que el Promovente se presentara a realizar el trámite correspondiente.

Asimismo, esta Sala Regional estima que la Dirección General del Registro Civil en el Estado de México no debió limitarse a informar al RENAPO que era necesario que el Actor realizara una rectificación de datos, ya que en todo momento estuvo en potestad de analizar en forma íntegra el contenido del acta de nacimiento.

Esta Sala Regional no pasa por alto que, el Actor no solo presentó a la autoridad el acta de nacimiento sino que presentó otros documentos de identidad, incluso se encontraba inscrito en el Registro desde mil novecientos noventa y tres, en consecuencia, la Autoridad responsable **no analizó de forma íntegra los elementos con que contaba para la realización del trámite solicitado**, lo cual es contrario a derecho.

Ello pues, para esta Sala Regional con ese actuar la Autoridad responsable inobservó el **principio de progresividad** reconocido en el propio artículo 1 de la Constitución, conforme al cual, una vez logrados avances en el ejercicio y tutela de un derecho, éste no puede ser posteriormente limitado o restringido, siendo precisamente esa la posición que adoptó aquella.

En efecto, si con antelación la Autoridad responsable había otorgado el registro correspondiente y entregado la Credencial, **reconociendo la identidad jurídica del Promovente**, esa actuación determinó la satisfacción de todos los requisitos constitucionales y legales aplicables al caso; por tanto, el desconocimiento de esa identidad por las discrepancias en el asentamiento del nombre de aquél en el acta de nacimiento, sin previamente realizar las gestiones jurídicas necesarias para esclarecer si se trataba o no de la misma persona, se presenta **como un acto regresivo** que impacta en las prerrogativas políticas que se defienden en el presente Juicio de la ciudadanía, máxime si exhibió otros documentos de identidad que administrados entre sí, generaban presunción de su identidad¹⁴.

En consecuencia, esta Sala Regional considera importante decirle a la Autoridad responsable que los derechos humanos reconocidos en la Constitución son **mandatos de optimización**, es decir, que su contenido debe ser cumplido en la mayor medida dentro de las posibilidades jurídicas y materiales con que cuentan las autoridades del Estado mexicano.

Luego, si como en el caso sucedió, la Autoridad responsable no hizo uso de todos los medios jurídicos y materiales de los que

¹⁴ No se pasa por alto que al resolver el SCM-JDC-187/2020 esta Sala Regional en específico señaló que a pesar de que la actora en ese juicio había obtenido su Credencial con anterioridad no se podía expedir nuevamente si no presentaba su acta de nacimiento pues tal documento era necesario para acreditar su nacionalidad mexicana. Sin embargo, en ese caso la actora no contaba con el acta de nacimiento y en el presente caso el Actor sí cuenta con dicho documento. Es decir, ambos criterios son acordes con lo que ha resuelto esta Sala Regional, en relación a que el requisito de presentar el acta de nacimiento es constitucional, como se desprende de lo sustentado en el diverso Juicio de la ciudadanía 1074 del año dos mil trece.



dispone en base a sus atribuciones, **con la finalidad de verificar la identidad jurídica del Actor**, a fin de tutelar su derecho de voto, éste, de ser un mandato de optimización pasó a un trámite burocrático administrativo que constituyó un obstáculo para su ejercicio, situación que a juicio de esta Sala Regional resulta contraria a la Constitución.

De esta forma, la Autoridad responsable y el RENAPO no debieron limitarse a declarar la imposibilidad de generación de la CURP, y negar el trámite solicitado, en tanto que los presuntos datos faltantes eran subsanables de una lectura integral del contenido del acta y los otros medios de prueba mencionados en esta sentencia.

Con ese actuar, las autoridades constituyeron un obstáculo para que el ciudadano obtuviera su Credencial y su eventual inclusión en la lista nominal de electores y electoras residentes en el extranjero, lo que actualizó una violación su derecho político-electoral de votar, lo cual debe ser reparado por este Tribunal Constitucional, pues dicho **actuar es inconstitucional**.

CUARTO. Sentido y efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundado** el agravio del Actor, lo procedente es revocar la determinación impugnada, para los efectos siguientes:

1. Se ordena al RENAPO:

SCM-JDC-182/2020

a. Tomar en consideración los datos proporcionados por esta Sala Regional, para efecto de la generación de la CURP con el nombre que corresponde al actor: Mario Beltrán Cortés.

b. Una vez generada la CURP del Actor, deberá enviar la misma a la DERFE para que sea incluida en su credencial y se genere la misma.

c. Lo anterior, dentro de **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia.

2. Se ordena a la DERFE que:

a. De no existir diversa causa de impedimento, la autoridad responsable deberá incorporar al Promovente en la sección del Padrón Electoral de Mexicanos (y Mexicanas) Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, emitir su credencial para votar, **dentro del plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, con la inclusión de la CURP del promovente, en términos de lo precisado en la parte final del considerando Tercero de esta sentencia.

b. Ahora bien, a fin de llevar a cabo la entrega de la Credencial para votar en el domicilio proporcionado por el Actor, la autoridad responsable **hará uso del servicio de mensajería personalizada que determine**, en el entendido de que el Instituto podrá recurrir al sistema de contacto que se utilizó durante el trámite de inscripción a la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, o bien, a través de



los medios de contacto proporcionados por el ciudadano en su solicitud de incorporación.¹⁵

c. Una vez hecho lo anterior, el INE **deberá informar** a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, con la documentación con que acredite la entrega de la Credencial para votar **dentro del plazo de tres días hábiles** posterior a que el Instituto la reciba.

d. Conforme a lo descrito, cabe **apercibir** a la autoridad responsable que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le podrá imponer alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Finalmente, **se informa** al Actor que si pretende ejercer el derecho de voto activo desde el extranjero, deberá activar su Credencial y **manifestar su decisión de votar desde el extranjero, en cualquier momento y hasta el diez de marzo de dos mil veintiuno**, para efecto de que la DERFE lo incluya en la Lista Nominal¹⁶.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

¹⁵ Ello es conforme con lo señalado en el Acuerdo del Consejo General del INE, con clave INE/CG1065/2015, por el que se aprueba el modelo de operación para la credencialización en el extranjero y con el procedimiento a que hace referencia la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado.

¹⁶ Validación que podrá realizarse, comunicándose a INETEL al 1 (866) 9868306 desde Estados Unidos, o al +52 (55) 5481 9897 desde cualquier parte del mundo, deberá tener a la mano su Credencial, así como el recibo proporcionado por el Consulado.

Lo anterior, es acorde con lo resuelto por esta Sala Regional en los Juicios de la ciudadanía 255, 261 y 263 de este año.

De igual manera, podrá ser través de la página de internet <https://micredencial-extranjero.ine.mx/extranjero/archivos2/portal/credencial/tramite/> en la que deberá ingresar el número de folio de su solicitud y su fecha de nacimiento. Tal como se indicó al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-264/2020.

PRIMERO. Declarar fundada la omisión de incluir al Actor en la lista nominal de electores y electoras residentes en el extranjero.

SEGUNDO. Ordenar a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, incorpore al Actor en la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, **emita** y le **entregue** su Credencial, en los términos y plazos previstos en este fallo.

Notificar por correo electrónico al Actor en el que señaló en su demanda¹⁷ así como a la DERFE y al RENAPO¹⁸, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, deberá hacerse la versión pública correspondiente, en términos de los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información

¹⁷ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁸ El cual podrá ser notificado en la cuenta de correo electrónico johernandez@segob.gob.mx, debido a que la Dirección General Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación publicó en su página de internet oficial que por el momento recibe documentos a través de ese medio, lo que puede observarse en el vínculo <https://www.gob.mx/segob/renapo>, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, de rubro «**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**», publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁹ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁰ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-182/2020²¹

▪ **¿Qué resolvimos?**

En la sentencia determinamos declarar fundada la omisión de incluir al Actor en la lista nominal de personas electoras residentes en el extranjero y ordenamos a la DERFE que, de no existir otro impedimento legal, lo incorporara en la sección del Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero y, en consecuencia, que emitiera y su Credencial y se la entregara.

▪ **¿Por qué emito este voto?**

Si bien coincido que debemos ordenar la expedición y entrega de la Credencial al Actor y su inclusión en la lista nominal de

¹⁹ Con fundamento en el artículo 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁰ Colaboró en la elaboración del voto Luis Enrique Rivero Carrera.

²¹ En la emisión de este voto utilizaré los términos precisados en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

SCM-JDC-182/2020

personas mexicanas residentes en el extranjero, me aparto de las consideraciones y efectos de la sentencia en que se ordena al RENAPO generar su CURP, pues a mi juicio, esta Sala Regional no tiene atribuciones para ordenar o vincular al RENAPO a realizar ese procedimiento, por lo que atendiendo a las particularidades del caso, considero que debimos ordenar la expedición de la Credencial del Actor sin CURP -de forma excepcional-. Me explico:

El 27 (veintisiete) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) el Actor realizó su solicitud individual de inscripción o actualización al Registro Federal del Electorado para la credencialización en el extranjero

La DERFE envió la información del Promovente, mediante los mecanismos instrumentados para el intercambio de manera automatizada al RENAPO, para que le proporcionara la CURP del Actor, sin que tuviera respuesta.

Inconforme con lo anterior, el Actor llenó el formato de Juicio de la ciudadanía que fue remitido vía postal y recibido en las oficinas de la DERFE el 20 (veinte) de octubre de 2020 (dos mil veinte). Ese mismo día, la DERFE requirió al RENAPO información sobre la CURP del Actor.

Al rendir su informe circunstanciado, la DERFE señaló que el trámite de solicitud del Actor de inscripción al padrón de personas electoras en el extranjero se había detenido desde el 2 (dos) de



noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) en el servicio de gestión de su CURP.

Asimismo, indicó que la Dirección General del Registro Civil del Estado de México informó que en el acta de nacimiento del actor estaba asentado el segundo apellido como “Rojo” y no como “Cortés” por lo que se tenía que hacer la corrección vía judicial. Dicha cuestión es lo que impidió que al RENAPO generara la CURP del Actor para ser incluida en su Credencial.

En la sentencia, la mayoría consideró que la DERFE había sido omisa en continuar el trámite de la Credencial y que la inconsistencia presentada, era un error involuntario (*lapsus calami*) de las autoridades del Registro Civil del Estado de México, razón por la cual, el RENAPO debió interpretar en forma integral y de la manera más favorable el contenido del acta de nacimiento del actor.

Por esta razón, se ordenó al RENAPO generar la CURP del actor para ser incluida en su Credencial, teniendo su segundo apellido como “Cortés” y no como “Rojo”.

En ese sentido, me aparto de las consideraciones de la sentencia, en las que se establece que esa variación del segundo apellido, en realidad fue un error involuntario de las autoridades del registro civil del Estado de México, pues a mi consideración, no existen elementos objetivos y suficientes para presumir tal hecho.

SCM-JDC-182/2020

En efecto, si bien del análisis del acta de nacimiento del Actor proporcionada por el registro civil de esa entidad, es posible advertir que el segundo apellido del actor se plasmó igual que el segundo apellido de su padre y sin contener el primer apellido de su madre, pero no encuentro elementos objetivos que me hagan concluir que dicha cuestión se trata solo de un error involuntario, ya que esa “aparente inconsistencia” también pudo acontecer de manera voluntaria o intencional.

Esto es -como se reconoce en la sentencia- el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de su madre y padre **o al de uno de ellos**, por lo que al revisar la copia escaneada del acta de nacimiento proporcionada por el registro civil de esa entidad, no advierto que al registro del actor hubiera acudido su madre; de ahí que no me sea posible concluir que el asentamiento del segundo apellido del actor igual al de su padre, fuera un error involuntario de las autoridades del registro civil del Estado de México, pues pudo ser que así lo hubiera solicitado el padre.

Desde luego, no me pasa desapercibido que en los demás documentos aportados por el actor y por la DERFE (copias certificadas de actas de nacimiento, pasaporte, etcétera) el segundo apellido del actor está asentado como “Cortés” y no como “Rojo”, pero tal circunstancia únicamente me lleva a concluir que esa variación en el asentamiento del segundo apellido del actor en el acta de nacimiento inscrita en el libro del registro civil, puede ser una inconsistencia o irregularidad, que en su caso,



debe ser subsanada mediante los procedimientos administrativos o jurisdiccionales correspondientes y no una cuestión relativa solamente a un error involuntario que debe subsanarse con una interpretación “favorable” del contenido del acta de nacimiento como se hace en la sentencia.

En ese sentido, considero que la modificación de los datos asentados en el acta de nacimiento del actor debe realizarse a través de los procedimientos previstos en la Ley General de Población y su Reglamento o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México; es decir, procedimientos administrativos o jurisdiccionales del orden civil, los que esta Sala Regional no tiene atribuciones para obviar o suprimir, como indirectamente se hace en la sentencia.

En efecto, los artículos 102 de la Ley General de Población y 68 de su Reglamento, disponen que en la inscripción en el registro nacional de personas ciudadanas, cuando el RENAPO encuentre alguna irregularidad o inconsistencia en los documentos presentados que afecte los datos esenciales consignados en el acta, debe suspender el registro correspondiente e informar por escrito a la persona interesada las causas por las cuales no procede su trámite y orientarla para que acuda ante la autoridad que corresponda para realizar la aclaración o rectificación del documento de que se trate.

Además, en la sentencia se establece que el RENAPO debió interpretar favorablemente el acta de nacimiento del actor y

entender que su segundo apellido era Cortés y no Rojo como está asentado; esto, conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 1° de la Constitución dispone que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

No obstante ello, considero que ese criterio interpretativo obligatorio que nos exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede entenderse como una potestad de esta Sala Regional para ordenar -fuera de nuestras atribuciones-, que el RENAPO desatienda las disposiciones administrativas que regulan su actuar en la generación de una CURP, pues como lo indiqué, ante la posible inconsistencia o irregularidad en la documentación presentada, el RENAPO, debió ajustarse al procedimiento que tiene que seguir conforme al artículo 102 de la Ley General de Población y 68 de su Reglamento y no corregir - mediante una aparente interpretación favorable²²- el acta de nacimiento del Actor, pues esa adecuación es competencia de las autoridades administrativas o jurisdiccionales civiles de la entidad y no del RENAPO ni de esta Sala Regional cuyas facultades son

²² De un documento y no de una norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2020

para la protección de derechos político electorales y para vigilar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales, no para determinar la corrección o incorrección de un acta de nacimiento.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades del caso, considero que lo que debimos hacer para restituir al Actor en sus derechos **político electorales** vulnerados, era ordenar de forma excepcional que la DERFE expidiera su Credencial sin la CURP, pues el Actor cumplió los requisitos necesarios para ejercer su derecho a votar.

Desde luego reconozco que la falta de inclusión de la CURP en la Credencial puede restar eficacia a ese instrumento como medio de identificación, no obstante, considero que esa falta de inclusión que propongo no repercutiría en el derecho político-electoral de votar del Actor -que es lo que debemos proteger en esta Sala Regional-, pues aun cuando la Credencial tiene una función dual, su origen y función primordial es ser un instrumento electoral para ejercer el voto, lo que en este caso quedaría garantizado.

En ese sentido incluso considero importante resaltar que el pasaporte del Actor -copia del cual aportó y está en el expediente- fue expedido sin CURP.

En ese sentido, también debo apartarme de diversas razones y argumentos de la sentencia, en los cuales se hace referencia a

SCM-JDC-182/2020

que la expedición de la Credencial protege el derecho a la identidad del Actor.

Considero que la Credencial no tiene el propósito primordial de velar por el derecho de las personas a tener una identificación, tan es así, que es un documento al que solo pueden acceder aquellas personas que cumplan ciertos requisitos constitucionales y legales, entre los cuales se encuentran haber cumplido 18 (dieciocho) años y estar en pleno uso y goce de sus derechos político-electorales.

La razón de esas exigencias es que se trata de **un documento cuya función fundamental es permitir a la ciudadanía votar y ser votada.**

Esto es así, pues la naturaleza y características de la Credencial son esencialmente electorales, y si bien actualmente tiene una calidad dual: como instrumento electoral y como medio de identificación, ello no varía su origen y función primordial.

Estimo que no corresponde al INE tutelar el derecho a la identidad a través de la expedición de la Credencial, lo que desnaturaliza este documento y lo desvincula de su función primordial como mecanismo para el ejercicio de los derechos político-electorales de su titular.

Desde luego, no me pasa desapercibido, el hecho de que -en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional (aprobada por mayoría) en el juicio SCM-JDC-1050/2019- el INE



emitió el acuerdo INE/CG62/2020, en que aprobó los mecanismos para garantizar **el derecho a la identidad** de las personas suspendidas en sus derechos político-electorales.

Sin embargo, no comparto las razones que dieron origen a este acuerdo, pues como lo referí en el voto particular emitido en el juicio SCM-JDC-1050/2019, el INE no tenía la obligación de garantizar el derecho a la identificación de las personas y menos aún, como derecho autónomo desvinculado al derecho político electoral de votar y ser votado o votada -que es la razón de ser de dicho instrumento-.

En este orden de ideas, la disposición de la Ley General de Población solo previó la posibilidad de que la Credencial fuera utilizada como un medio de identificación para realizar trámites administrativos, pero no creó una nueva situación jurídica frente a las facultades u obligaciones del INE. Es decir, reconoció cierta característica de la Credencial como medio de identificación, pero no modificó las facultades y competencias expresas del INE ni le reconoció como autoridad del Estado mexicano encargada de garantizar el derecho a la identidad de las personas mexicanas - mediante la expedición de identificaciones-.

En este sentido es necesario traer a colación parte de las consideraciones expuestas por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-84/2019, en que frente a la petición de que se incorporara a la Credencial un dato respecto a la pertenencia étnica de una persona, consideró que si bien existía la dualidad

SCM-JDC-182/2020

de la Credencial como un medio para el ejercicio de los derechos político-electorales y de identificación, ello no implicaba que el INE se subrogara en el Registro Nacional de Población, o asumiera sus funciones temporal o circunstancialmente, para garantizar el derecho de identidad.

En tal razón, la Sala Superior consideró que la inexistencia de una identificación oficial de carácter nacional expedida por la autoridad competente en materia de población (Secretaría de Gobernación), no hacía factible obligar a la autoridad electoral a tutelar el derecho a la identidad en la Credencial.

Lo anterior, pues la Sala Superior consideró que es un principio general del derecho que las autoridades solo están facultadas para hacer lo que la ley les autoriza expresamente, y en el caso del INE ello se limita -conforme al artículo 41 constitucional- a realizar funciones y actividades propias de la organización de las elecciones.

Lo contrario implicaría -consideró la Sala Superior- generar facultades a una autoridad, que la legislatura no estableció, y transgrediría el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esta línea, la Sala Superior consideró que la Credencial no tiene el propósito primordial de velar por el derecho básico de las personas a tener una identificación, tan es así -como mencioné antes en este voto- que es un documento al que solo pueden



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-182/2020

acceder quienes cumplan ciertos requisitos constitucionales y legales, pues trata de un documento cuya función fundamental es permitir a la ciudadanía votar y ser votada.

Consideraciones, todas, que comparto en su integridad.

Por todo lo anterior, emito este voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

	unal
	una
	idos
	ncia
	l de
	l de

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.